

ANEXO - Por Incumplimiento de Normas en Instalaciones Relevantes



ANEXO

Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física, Salvaguardias y No Proliferación Nuclear en Instalaciones Relevantes

TITULO I

CRITERIO GENERAL DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones del presente régimen de sanciones son de aplicación en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- El incumplimiento de las normas, de las condiciones establecidas en las respectivas licencias de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio o de los requerimientos regulatorios emitidos por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en materia de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias y no proliferación nuclear aplicables a instalaciones relevantes podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que se prevén en el presente régimen.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de aplicación del presente régimen de sanciones, se entenderá por:

a) Instalación Relevante a toda aquella que sea específicamente designada como tal por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en las normas regulatorias o al otorgar la respectiva licencia, excluyendo a las Centrales Nucleares.

b) Falta grave,

i) al incumplimiento de lo establecido en la documentación mandatoria -especificada en las respectivas licencias de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio- que afecte la seguridad de la instalación, o que impida el normal desarrollo del plan de emergencia; o

ii) al incumplimiento que impida alcanzar los objetivos prescritos en las normas regulatorias o los compromisos que la REPUBLICA ARGENTINA haya contraído en virtud de tratados o acuerdos internacionales relativos a protección física, o

iii) al incumplimiento que impida detectar el desvío de material nuclear en forma temprana, conforme a los estándares impuestos por los acuerdos internacionales que estén en vigor para la REPUBLICA ARGENTINA en materia de salvaguardias y no proliferación nuclear; o

iv) a la utilización o retiro de materiales nucleares, materiales de interés nuclear, estructuras, componentes, equipos, o sistemas de la instalación o presentes en la misma, para fines no autorizados por las normas regulatorias, por el régimen de

control de exportaciones sensitivas o por los acuerdos internacionales relativos a protección física, salvaguardias o no proliferación nuclear y que estén en vigencia para la REPUBLICA ARGENTINA.

c) Requerimientos regulatorios, a los requerimientos, recomendaciones o pedidos de información emitidos por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

d) Trabajadores, a aquellas personas que en forma permanente o transitoria realicen labores dentro de la instalación relevante, incluyendo a los inspectores de protección radiológica, seguridad nuclear, salvaguardia y protección física, cualquiera sea la organización a la que pertenezcan.

e) Personal, a aquellas personas pertenecientes al plantel de la instalación que ocupen puestos que requiera una autorización específica conforme al organigrama de la instalación, incluyendo al jefe de la instalación.

f) Licencia, documento por medio del cual la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR autoriza a una persona física o jurídica a construir, poner en marcha, operar o retirar de servicio una instalación relevante.

La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR estará facultada a interpretar el alcance de los restantes términos utilizados en el presente régimen de sanciones, respetando el sentido que se hubiese dado a los mismos en las correspondientes licencias, en la documentación mandatoria asociada, en las normas regulatorias o en los acuerdos internacionales vigentes para la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- El presente régimen de sanciones no afecta ni limita las facultades de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR para disponer:

a) la revocación de la licencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio de la instalación relevante cuando se hubiera cometido una falta grave,

b) la revocación de la autorización específica del personal que tuviere una participación directa en la comisión de una falta grave,

c) la revocación o suspensión de la licencia de puesta en marcha u operación de la instalación relevante, cuando por ocurrencia de algún hecho o acto se hubiesen modificado las condiciones bajo las cuales se otorgó la respectiva licencia, de forma tal que la continuidad en la operación de la instalación pudiera tener consecuencias no deseables sobre la salud de la población -incluyendo a los trabajadores- o el medio ambiente,

d) el secuestro o el decomiso de materiales nucleares, materiales radiactivos, materiales o equipos que hayan sido identificados por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR como de interés nuclear -conforme a las normas regulatorias o a los acuerdos internacionales vigentes para la REPUBLICA ARGENTINA o al régimen de control de exportaciones sensitivas- cuando se desarrollen actividades sin la debida

licencia, o se hubiera cometido una falta grave,

d) la clausura preventiva de las instalaciones relevantes cuando se desarrollen actividades sin la debida licencia, o se hubiera producido una falta grave,

e) toda otra medida preventiva que considere necesaria para el cumplimiento de los fines impuestos por la Ley N° 24.804 -Ley Nacional de la Actividad Nuclear-.

ARTÍCULO 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4°, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) a las Entidades Responsables apercibimiento, multa, suspensión o revocación de licencia de construcción, de puesta en marcha, de operación o de retiro de servicio,

b) al personal con autorización específica en vigencia, las sanciones de apercibimiento, suspensión o revocación de la autorización específica,

c) al personal que al momento de cometer la falta no contare con una autorización específica en vigencia, multa o inhabilitación para obtener una autorización específica.

Para aplicar las sanciones la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR tendrá en cuenta las siguientes pautas generales, respetando los límites de las sanciones que se establecen específicamente en los respectivos Artículos del presente régimen de sanciones.

Cuando sólo se especificara un límite máximo de sanción de multa para una Entidad Responsable, se entenderá que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar las sanciones de apercibimiento o de multa desde la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000) hasta la suma de pesos que estuviera establecido en el respectivo ARTÍCULO del presente régimen de sanciones.

Cuando sólo se especificara un límite máximo de sanción de suspensión de licencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio se entenderá que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar las sanciones de multa desde la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) hasta la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000) o de suspensión de la respectiva licencia por un período mínimo de cinco (5) días hasta el máximo establecido en el respectivo Artículo.

Cuando se especificará un límite máximo de sanción de suspensión de autorización específica, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar un apercibimiento o la suspensión de la autorización específica por un período mínimo de cinco (5) días hasta el máximo establecido en el respectivo Artículo, a aquel personal que contare con autorización específica en vigencia. En caso que el personal no contare con una autorización específica en vigencia al momento de cometerse la falta, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrán aplicar una multa -cuyo monto estará comprendido entre un mínimo de PESOS QUINIENTOS (\$500) y un máximo de PESOS DIEZ MIL (10.000)- o una sanción de inhabilitación para obtener una autorización específica por un período no mayor a dos (2) años.

ARTÍCULO 6°.- A los fines del presente régimen de sanciones se entenderá que tener suspendida, revocada o vencida la autorización específica, la licencia de construcción, la licencia de puesta en marcha, la licencia de operación o la licencia de retiro de servicio es equivalente a no poseerla.

ARTÍCULO 7°.- Toda multa que fije la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, se aplicará en forma proporcional a la severidad de la infracción cometida, y en función de la potencialidad del daño radiológico o de las potenciales consecuencias en el caso de infracciones relacionadas con la protección física, las salvaguardias y la no proliferación nuclear.

ARTÍCULO 8°.- La mora en el pago de una multa será automática y comenzará a aplicarse desde el momento en que quede firme la aplicación de la sanción. Los intereses originados por la mora serán calculados con la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días. El certificado de deuda por falta de pago expedido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, será título suficiente para habilitar el procedimiento ejecutivo ante los tribunales Federales en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 9°.- A fin de computar los días de cumplimiento efectivo de la suspensión impuesta conforme al presente régimen de sanciones, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR verificará que la instalación esté en condición de parada segura, y que se realicen sólo aquellos trabajos vinculados con la acción u omisión que constituyó la conducta objeto de sanción o aquellas tareas que hubiesen sido previamente autorizadas por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. El cumplimiento de la sanción no exime a la Entidad Responsable ni al personal, de las obligaciones impuestas en materia de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias y no proliferación nuclear, ni tampoco impedirá la realización de las actividades de inspección.

ARTÍCULO 10.- El personal sólo responderá por los incumplimientos relativos a las misiones y funciones de su cargo o por los incumplimientos no dolosos de sus dependientes, ocupen estos últimos o no un puesto que requiera autorización específica en vigencia.

ARTÍCULO 11.- La reincidencia, dentro de un período de cinco (5) años, en la comisión de las infracciones previstas en el presente régimen de sanciones será

considerada como agravante al momento de valorar el monto de la sanción correspondiente. En estos casos, los montos máximos de las multas podrán elevarse hasta en un cincuenta (50) por ciento.

ARTÍCULO 12.- La entidad responsable que acumulara tres (3) sanciones de apercibimiento -dentro de un período de cinco años- será sancionada con la aplicación de una multa de hasta PESOS TREINTA MIL (\$30.000).

ARTÍCULO 13.- Aquel personal que acumulara tres (3) sanciones de apercibimiento -dentro de un período de cinco (5) años- será sancionado con la suspensión de su autorización específica por un período de hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 14.- El personal que reincidiera en una infracción que previamente hubiere sido sancionada con la suspensión de la autorización específica por un período mayor o igual a treinta (30) días podrá ser sancionado hasta con la revocación de la autorización específica.

ARTÍCULO 15.- Aquel personal sancionado con la revocación de su autorización específica no podrá ocupar puestos que requieran autorización específica por el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que quedara firme la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 16.- Cuando por aplicación del presente régimen de sanciones una infracción pudiera serle imputable tanto a una entidad responsable como a miembros del personal, se establecerá el grado de responsabilidad de cada uno de ellos sobre los hechos, acciones u omisiones que provocaron la infracción, a fin de determinar si corresponde la aplicación de sanciones a todos o a solo parte de ellos.

ARTÍCULO 17.- Cuando los agentes de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR verifiquen la ocurrencia de infracciones procederán a labrar un acta circunstanciada, la que hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario.

TÍTULO II

SANCIONES

PARTE GENERAL

SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I: Licencias o autorizaciones específicas

ARTÍCULO 18.- La persona que construyere, pusiere en marcha, opere o retire de servicio una instalación relevante sin contar con la respectiva licencia en vigencia podrá ser sancionada con la revocación de la licencia o la inhabilitación para obtener una licencia por un período no mayor a dos (2) años. Adicionalmente la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR podrá aplicar una multa cuyo monto no superará la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000).

ARTÍCULO 19.- Aquel personal que interviniere en la puesta en marcha, operación o retiro de servicio de una instalación relevante sin licencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 20.- La entidad responsable de una instalación relevante que sin contar con la respectiva licencia en vigencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio incumpliere las medidas de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias o no proliferación nuclear necesarias para el adecuado control del material nuclear o radiactivo presente en la instalación podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa cuyo monto no superará la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000).

ARTÍCULO 21.- La entidad responsable que pusiere en marcha, opere o retire de servicio una instalación relevante cuyos puestos que requieran autorización específica fueren cubiertos con personas que no contaren con la debida autorización específica en vigencia podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia respectiva, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 22.- El jefe de una instalación relevante en la cual los puestos que requieran autorización específica fueren cubiertos con personas que no contaren con la debida autorización específica en vigencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 23.- La entidad responsable de una instalación relevante cuyo personal no desempeñe efectivamente su puesto que requiera autorización específica podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 24.- Aquel personal que no desempeñe o cuyo personal a cargo no desempeñe efectivamente su puesto que requiera autorización específica podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 25.- La persona que careciendo de la autorización específica en vigencia, ocupara un puesto que requiera dicha autorización podrá ser sancionada con la inhabilitación para ocupar puestos que requieran autorización específica, por un período de no mayor a dos (2) años.

Capítulo II: Requerimientos regulatorios

ARTÍCULO 26.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se incumplieren los requerimientos regulatorios podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia mientras subsistan tales incumplimientos o con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000).

El sólo vencimiento del plazo establecido en el requerimiento regulatorio, habilitará a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a suspender la licencia.

En el caso de suspensión de la licencia de operación, la entidad responsable llevará la instalación a una condición de parada segura tan pronto como le sea posible, sin poner en riesgo la seguridad de las personas o de la instalación.

ARTÍCULO 27.- El jefe de la instalación que incumpliere los requerimientos regulatorios podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo III: Inspecciones

ARTÍCULO 28.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se impidiere el acceso de los agentes de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a un área de la instalación, o a cualquier documento o registro -de los mencionados en la respectiva licencia, en la documentación mandatoria asociada o en las normas regulatorias- podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a sesenta (60) días. Si al momento de cometerse la infracción

la entidad responsable tuviera su respectiva licencia suspendida o revocada, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar una multa, cuyo monto no superará la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000).

ARTÍCULO 29.- Aquel personal que impidiere el acceso de los agentes de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a un área de la instalación, o a cualquier documento o registro -de los mencionados en la respectiva licencia, en la documentación mandatoria asociada o en las normas regulatorias- podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 30.- La entidad responsable de una instalación relevante en la que se impidiere el normal desarrollo de las inspecciones de salvaguardias desarrolladas por los inspectores de la AGENCIA BRASILEÑO ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES (ABACC) o del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA) podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a sesenta (60) días. Si al momento de cometerse la infracción la entidad responsable tuviera su respectiva licencia suspendida o revocada, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar una multa, cuyo monto no superará la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000).

ARTÍCULO 31.- Aquel personal que impidiere el normal desarrollo de las inspecciones de salvaguardias desarrolladas por los inspectores de la AGENCIA BRASILEÑO ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES (ABACC) o del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA) podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo IV: Protección radiológica de los trabajadores

ARTÍCULO 32.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se asignaren tareas a menores de dieciocho (18) años podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 33.- Aquel personal que asignare tareas a menores de dieciocho (18) años podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un

período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 34.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no se respetaren los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 35.- Aquel personal que no respetare o hiciere respetar los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 36.- El personal femenino que no comunicare su estado de embarazo -sea este presunto o fehaciente- podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 37.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no se tomaren las medidas necesarias para cumplir con el criterio de optimización de dosis ocupacional podrá ser sancionada con la aplicación de un apercibimiento.

ARTÍCULO 38.- Aquel personal que no tomare las medidas necesarias para cumplir con el criterio de optimización de dosis ocupacional podrá ser sancionado con la aplicación de un apercibimiento.

ARTÍCULO 39.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no funcionaren adecuadamente los sistemas de enclavamiento de barreras de acceso a las distintas áreas -establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada- podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 40.- Aquel personal que no asegurare el adecuado funcionamiento de los sistemas de enclavamiento de barreras de acceso a las distintas áreas -establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada- podrá ser sancionado, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 41.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no funcionaren adecuadamente los sistemas, equipos o dispositivos de protección radiológica con que cuente la instalación -conforme a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada- podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 42.- Aquel personal que no asegurare el adecuado funcionamiento de los sistemas, equipos o dispositivos de protección radiológica con que cuente la instalación -conforme a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada- podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 43.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual:

- a) no se realizaren los controles de acceso apropiados, o
- b) no se dispusieren las barreras físicas apropiadas, o
- c) no se proveyese a los trabajadores de los medios adecuados de protección para ingresar en cada una de las áreas -consideradas aisladamente- establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

Si se hubiese detectado la presencia de trabajadores sin control dosimétrico individual apropiado dentro de dichas áreas o se detectare que los monitores de área no fueran suficientes o no funcionaren adecuadamente, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá considerar que no fueron respetados los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada.

ARTÍCULO 44.- Aquel personal que:

- a) no realizare los controles de acceso apropiados, o
- b) no dispusiere las barreras físicas apropiadas, o
- c) no proveyese a los trabajadores de los medios adecuados de protección para ingresar en cada una de las áreas -consideradas aisladamente- establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a treinta (30) días.

Si se hubiese detectado la presencia de trabajadores sin control dosimétrico individual apropiado dentro de dichas áreas o se detectare que los monitores de área no fueran suficientes o no funcionaren adecuadamente, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

podrá considerar que no fueron respetados los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada.

ARTÍCULO 45.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no se realizare el control dosimétrico individual y la vigilancia médica de los trabajadores que se desempeñaren en áreas controladas, de acuerdo a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).

ARTÍCULO 46.- Aquel personal que no vigilare el cumplimiento del control dosimétrico individual y la vigilancia médica de los trabajadores que se desempeñaren en áreas controladas, de acuerdo a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado con hasta la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 47.- La entidad responsable de una instalación relevante que -previo a su reintegro al trabajo- omitiere efectuar la evaluación médica y dosimétrica de los trabajadores voluntarios que hubiesen recibido una dosis efectiva superior a 100 mSv durante una intervención podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).

ARTÍCULO 48.- Aquel personal que no vigilare el cumplimiento de efectuar la evaluación médica y dosimétrica -previo a su reintegro al trabajo- de los trabajadores voluntarios que hubieren recibido una dosis efectiva superior a 100 mSv durante una intervención podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 49.- La entidad responsable de una instalación relevante que ocultare o falseare información sobre las dosis ocupacionales de los trabajadores podrá ser sancionada hasta con la suspensión de su correspondiente licencia, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 50.- Aquel personal que ocultare o falseare información sobre las dosis ocupacionales de los trabajadores podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo V: Documentación y registros

ARTÍCULO 51.- La entidad responsable de una instalación relevante que no conservare en debido estado y a disposición de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias- la documentación y registros actualizados especificados en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS CIEN MIL (\$100.000).

ARTÍCULO 52.- Aquel personal que no conservare en debido estado y a disposición de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias- la documentación y registros actualizados especificados en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a treinta (30) días.

Capítulo VI: Informes

ARTÍCULO 53.- La entidad responsable de una instalación relevante que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias- toda información especificada en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS CIEN MIL (\$100.000).

ARTÍCULO 54.- Aquel personal que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias- toda información especificada en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a treinta (30) días.

PARTE ESPECIAL

SECCIÓN I: De la construcción

ARTÍCULO 55.- La entidad responsable de una instalación relevante que sin la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, introdujere modificaciones a las características originales de diseño detalladas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de construcción, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 56.- La entidad responsable de una instalación relevante que durante la etapa de construcción de la instalación ocultare o falseare información sobre la calidad de las estructuras, componentes, equipos o sistemas, o su forma de montaje podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de construcción, por un período no mayor a sesenta (60) días.

SECCIÓN II: De la puesta en marcha

ARTÍCULO 57.- La entidad responsable de una instalación relevante que incumpliere el programa de puesta en marcha autorizado por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de puesta en marcha, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 58.- La entidad responsable que pusiere en marcha una instalación relevante sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR o -cuando correspondiere- sin contar con la intervención del Comité "Ad-Hoc" de Puesta en Marcha podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de puesta en marcha, por un período no mayor a sesenta (60) días.

SECCIÓN III: De la operación

Capítulo I.- Conservación de las características de diseño

ARTÍCULO 59.- La entidad responsable de una instalación relevante en la que no se cumplieren con los programas de mantenimiento y pruebas periódicas establecidos en la documentación mandatoria podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 60.- Aquel personal que opere una instalación relevante incumpliendo los programas de mantenimiento y pruebas periódicas establecidos en los respectivos manuales podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 61.- La entidad responsable de una instalación relevante que sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR modifique cualquier estructura, componente, equipo o sistema descrito en los informes cuestionarios de diseño de protección física o de salvaguardias, en el manual de

aplicación o en el documento adjunto de la instalación podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000).

ARTÍCULO 62.- Aquel personal que opere una instalación relevante en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo, sistema o procedimiento descrito en el informe cuestionario de diseño de protección física o de salvaguardias, en el manual de aplicación o en el documento adjunto de la instalación sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 63.- La entidad responsable que opere una instalación relevante en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo o sistema relacionado con la seguridad de la instalación sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, o -cuando correspondiere- con la evaluación y conformidad del Comité Interno Asesor de Seguridad o con la evaluación y conformidad del Comité de Revisión Técnica podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta (60) días. Cuando la modificación fuese significativa para la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas -incluyendo a los trabajadores de la instalación- o el medio ambiente, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá revocar la licencia de operación.

ARTÍCULO 64.- Aquel personal que opere una instalación relevante en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo o sistema relacionado con la seguridad de la instalación, sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, o -cuando correspondiere- con la evaluación y conformidad del Comité Interno Asesor de Seguridad o con la evaluación y conformidad del Comité de Revisión Técnica podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 65.- La entidad responsable de una instalación relevante que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, dentro de los diez (10) días de conocida, toda degradación de las características originales de diseño o de las condiciones de operación de estructuras, componentes, equipos o sistemas que incidan

sobre la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 66.- Aquel personal que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR, dentro de los diez (10) días de conocida, toda degradación de las características originales de diseño o de las condiciones de operación de estructuras, componentes, equipos o sistemas que incidan sobre la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 67.- La entidad responsable de una instalación relevante que no efectúe la revisión sistemática del Informe de Seguridad de la instalación, dentro de los plazos establecidos en la licencia de operación o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

Capítulo II: Condiciones de operación

ARTÍCULO 68.- La entidad responsable que opere una instalación relevante en la cual se trasgredan o se hubiesen modificado los procedimientos de operación, sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR podrá ser sancionada hasta con la revocación de la licencia.

ARTÍCULO 69.- Aquel personal que opere una instalación relevante en la cual se trasgredan o hubiesen modificado los procedimientos de operación, sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR podrá ser sancionado hasta con la revocación de su autorización específica.

Capítulo III: Eventos anormales

ARTÍCULO 70.- La entidad responsable de una instalación relevante que ocultare o falseare información sobre la ocurrencia de eventos relevantes podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta

(60) días.

ARTÍCULO 71.- Aquel personal que ocultare o falseare información sobre la ocurrencia de eventos relevantes podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo IV: Situaciones de emergencia

ARTÍCULO 72.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se omitiere realizar el ejercicio periódico establecido en el plan de emergencias contemplado en la licencia, o no se cumplieren los requisitos para la ejecución de dicho ejercicio podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 73.- Aquel personal que omitiere realizar el ejercicio periódico establecido en el plan de emergencias contemplado en la licencia, o incumpliere los requisitos para la ejecución de dicho ejercicio podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 74.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no se mantuviere disponibles los recursos necesarios establecidos en el plan de emergencias para realizar una adecuada intervención durante una situación de emergencia podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 75.- Aquel personal que no mantuviere disponibles los recursos necesarios establecidos en el plan de emergencias para una adecuada intervención durante una situación de emergencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo V: Personal

ARTÍCULO 76.- La entidad responsable de una instalación relevante cuyo personal violare los procedimientos establecidos en la documentación mandatoria podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período comprendido

entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 77.- Aquel personal que violare los procedimientos establecidos en la documentación mandatoria podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 78.- La entidad responsable de una instalación relevante cuyo personal se desempeñe con su aptitud psicofísica disminuida en un puesto que requiera autorización específica podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 79.- Aquel personal que se desempeñe con su aptitud psicofísica disminuida en un puesto que requiera autorización específica podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 80.- La entidad responsable de una instalación relevante cuyo personal incumpliere la limitación horaria de trabajo impuesta por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionado hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 81.- Aquel personal que incumpliere o hiciere incumplir la limitación horaria de trabajo impuesta por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 82.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se incumpliere el programa de capacitación y reentrenamiento del personal establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 83.- Aquel personal que no controlare el cumplimiento del programa de capacitación y reentrenamiento del personal establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado con la suspensión de su

autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 84.- Aquel personal que incumpliere el programa de capacitación y reentrenamiento establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica hasta tanto dé cumplimiento al citado programa.

ARTÍCULO 85.- La entidad responsable de una instalación relevante cuyo personal mantuviere reiteradamente un comportamiento inadecuado dentro de la instalación y que como consecuencia del mismo se afectara la operación normal de la instalación, la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o las medidas de protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionada hasta con la suspensión de su licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 86.- Aquel personal que tuviera un comportamiento inadecuado dentro de la instalación y que como consecuencia del mismo se afectara la operación normal de la instalación, la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o las medidas de protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período desde un mínimo de diez (10) días hasta máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo VI: Protección radiológica del ambiente

ARTÍCULO 87.- La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se incumpliere el programa de monitoreo ambiental establecido en la documentación mandatoria podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 88.- Aquel personal que incumpliere el programa de monitoreo ambiental establecido en la documentación mandatoria podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 89.- La entidad responsable de una instalación relevante en la que se incumplieren los procedimientos de gestión de residuos radiactivos o efluentes radiactivos establecidos en el respectivo manual podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 90.- Aquel personal que incumpliere los procedimientos de gestión de residuos radiactivos o efluentes radiactivos establecidos en el respectivo manual podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTÍCULO 91.- La entidad responsable de una instalación relevante que ocultare o falseare información relativa a la gestión de residuos radiactivos o a la emisión de efluentes radiactivos al ambiente podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 92.- Aquel personal que ocultare o falseare información relativa a la gestión de residuos radiactivos o a la emisión de efluentes radiactivos al ambiente podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

SECCIÓN IV: Del retiro de servicio

ARTÍCULO 93.- La entidad responsable de una instalación relevante que incumpliere el programa de retiro de servicio aprobado por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000).

VOLVER